



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B**

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

AD 88-2021

Bogotá D.C., 9 de junio de 2021.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2021-03417-00.
Actores: Luis Domingo Gómez Maldonado.
Accionados: Presidente de la República y otros.

**SE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y SE ORDENA VINCULACIÓN
TERCEROS.**

I. DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN.

El señor Luis Domingo Gómez Maldonado, actuando en nombre propio y de su menor hija Valeria Gómez del Río, presentó la acción de tutela¹ de la referencia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, con ocasión del peligro de extinción en que se encuentra, actualmente, el Cóndor de los Andes.

Revisado el escrito encuentra la Consejera ponente que debe ser admitida la presente tutela, por reunir los requisitos legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015², modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021³.

¹ El proceso de la referencia fue repartido para trámite el 8 de junio de 2021, con informe electrónico de la Secretaría General de la Corporación, sin embargo no fue posible admitirlo de manera inmediata en tanto los archivos inicialmente cargados al sistema no eran los correctos, lo cual fue corregido el día siguiente.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

³ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

II. DE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS.

El artículo 13⁴ del Decreto 2591 de 1991⁵, determina categóricamente la necesidad de que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso pueda intervenir en él, coadyuvando la posición del actor o de quien actúe en calidad de accionado, pues de no ser así, se vulneraría el derecho al debido proceso y a una legítima defensa, de quien resultare afectado con la decisión que se llegare a adoptar.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia Constitucional ha señalado el deber de vincular no sólo a la autoridad pública o al particular al que se le atribuye la vulneración o amenaza de los derechos cuya protección se pretende, sino también, a todos los que tengan un interés legítimo en la decisión respectiva, pues únicamente de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, garantizando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa de quienes eventualmente podrían verse afectados por la orden impartida, lo cual, se traduce en la obligación que recae en el Juez de tutela, en un Estado Social de Derecho, de conformar en debida forma el legítimo contradictorio, ya sea a solicitud de parte o de oficio⁶.

Si bien, la Constitución Política⁷ y su decreto reglamentario⁸ han definido la acción de tutela como un trámite que no exige mayor formalidad, no significa ello, que se permita el quebrantamiento de garantías fundamentales como el debido proceso, cuyo contenido ampara también

⁴ Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

⁵ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 019 de 1997. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y Auto 196A de 2002. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Artículo 86.

⁸ Decreto 2591 de 1991.

el derecho de defensa y contradicción, pues es allí, donde no se puede pasar por alto las facultades que revisten al juez constitucional⁹ para brindar una adecuada protección de los derechos presuntamente vulnerados.

En el caso bajo estudio, el Despacho observa la necesidad de vincular en calidad de terceros con interés, a las Corporaciones Autónomas Regionales: CAR, CAS, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPOCESAR, CORPOGUAVIO, CDMB y CORPOBOYACA, las Sociedades Ornitológica del Nororiente Andino y la Asociación Colombiana de Ornitología, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Gobernaciones de Santander y Cundinamarca y a la Policía Nacional.

Por otra parte, se ordenará la vinculación del Ministerio Público, para que, en el marco de sus funciones constitucionales¹⁰ presente informe en el presente asunto. Así mismo, se ordenará la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, dada la relevancia del asunto bajo estudio, se invitará al Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, a la Universidad Nacional, a la Pontificia Universidad Javeriana y la Universidad del

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 065 de 2010 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Artículo 277 de la Constitución Política. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

□

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

[...]

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Magdalena, para que, si a bien lo tienen, presenten concepto u opinión en torno a la controversia planteada por el accionante.

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Por la **Secretaría General** de la Corporación:

- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y a la mayor brevedad, al señor Presidente de la República, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en calidad de accionados, enviándoles copia del escrito de tutela, para que rindan informe sobre los hechos de la acción dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia.
- **VINCULAR y NOTIFICAR** al presente trámite, en calidad de terceros interesados, a las Corporaciones Autónomas Regionales: CAR, CAS, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPOCESAR, CORPOGUAVIO, CDMB y CORPOBOYACA, a las Sociedades Ornitológica del Nororiente Andino y la Asociación Colombiana de Ornitología, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Gobernaciones de Santander y Cundinamarca y, a la Policía Nacional., acorde a lo dispuesto en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991, para que rindan informe sobre los hechos de la acción dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia.
- **VINCULAR y NOTIFICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que rindan informe

sobre los hechos de la acción dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: INVITAR al Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, a la Universidad Nacional, a la Pontificia Universidad Javeriana y la Universidad del Magdalena, para que, si a bien lo tienen, presenten concepto u opinión en torno a la controversia plateada por el accionante.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, cuyo valor será otorgado en la providencia respectiva.

SEXTO. PUBLICAR la presente providencia en las páginas web del Consejo de Estado, Rama Judicial y autoridades accionadas para procurar una mayor divulgación y garantía de los derechos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado